



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-640-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: promocionales; interés superior del niño

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y la jornada electoral el primero de julio siguiente. El siete de junio de dos mil dieciocho, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “PRD FRENTE JINGLE RADIO” y “PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV”, en sus versiones de radio y televisión, con número de folio RA03428-18 y RV02678-18, respectivamente. Lo anterior, toda vez que, a juicio del promovente, se contraviene el principio de equidad en la contienda, al aparecer imágenes de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Alejandra Barrales Magdaleno y de Julio César Moreno Rivera, candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza; asimismo, la posible vulneración al interés superior del niño, con motivo de la aparición de diversos menores en el referido spot, razón por la cual, a decir del quejoso, había una transgresión a la normativa electoral. Mediante acuerdo de ocho de junio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el registro de la

denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/312/PEF/369/2018, ordenó la realización de diversas diligencias y admitió a trámite la queja. Por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa determinó la procedencia de las medidas cautelares por lo que hace al promocional en su versión de televisión, identificado con folio RV02678-18 como "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV", a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda, al sobreexponer a un candidato en detrimento de otros; asimismo, de las constancias que obraban en autos, se advirtió que el partido político denunciado no cumplió con el deber legal de recabar el consentimiento de los padres o tutores, ni difuminó la imagen de los menores que aparecían en el promocional de referencia. Ahora, por lo que hace al promocional en su versión de radio, determinó que, al no contener imágenes, las mismas eran improcedentes. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora ordenó emplazar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós siguiente. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente formado a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el cual se integró con el número SRE-PSC-178/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable dictó resolución en el expediente referido Inconforme con tal determinación, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

La autoridad responsable consideró que el aspecto a dilucidar consistía en la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 159, párrafo 5, 414, 447 párrafo 1, inciso b) y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, atribuible al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los spots PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, con folio RV02678-18, y PRD FRENTE JINGLE ANAYA RADIO, con folio RA03428-18, en televisión y radio, respectivamente, lo cual pudiera actualizar un uso indebido de la pauta y una vulneración del interés superior del menor. Resolvió que se vulneró en su perjuicio el interés superior de la niñez y apuntó que no asistía razón al denunciado en relación con que se trataba de un evento público, porque debía cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su pauta. Igualmente, la responsable expuso que los argumentos según los cuales la presencia de los niños es muy breve y periférica, así como referente a la duda de su edad, no se sostiene, ya que el derecho a la imagen de los menores de edad goza de una protección especial y amplia.

El Partido de la Revolución Democrática únicamente formula agravios relacionados con la parte de sentencia relacionada con la existencia de la violación al interés superior del menor. Al efecto, considera que la Sala Regional Especializada no fundó ni motivó la existencia de la conducta reclamada, consistente en que el referido partido político pautó el spot PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV, con folio RV02678-18, en los cuales aparece de forma incidental la imagen de tres menores de edad. Agrega que la autoridad responsable indebidamente determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de presentar ante la autoridad administrativa electoral los permisos de los padres y el consentimiento informado de los menores que aparecen en el promocional, o bien, ante la imposibilidad de lo anterior hacer irreconocible su imagen, ya que inadvirtió que, conforme al convenio de coalición, correspondió al Partido Acción Nacional pautar los promocionales. Alega que la Sala responsable inadvirtió que el uno de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional exhibió los permisos que exigen los Lineamientos para la Protección de Niñas y Niños Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales vigente, por lo que el recurrente solicitó la pauta del referido promocional sin presentar tales consentimientos, ya que éstos, en su opinión, se encontraban en poder de la Dirección de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Señala que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad, porque omitió investigar de manera exhaustiva si el partido recurrente contaba con tal documentación, aunado a que la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador debió haber requerido a esa dirección la documentación mencionada.

La Sala Superior considera infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, toda vez que las circunstancias a las que alude el partido político recurrente en sus motivos de disenso no lo eximen de su responsabilidad por el uso indebido de la pauta. La Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, ya que el uso indebido de la pauta le es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, puesto que la prerrogativa para acceder a tiempos en radio y televisión se ejerce de manera individual y, en la especie, está acreditado que el recurrente -y no la coalición- pautó el promocional denunciado sin cumplir con su obligación de exhibir tales documentales. Igualmente, es ineficaz el argumento del partido político promovente, respecto a que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, por no haber requerido la citada información a la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez parte de la premisa inexacta que no debía exhibirla con la solicitud de pautado. Conforme con lo expuesto, procede confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.